REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN HONDURAS

Mario Alfonso AGUILAR GONZÁLEZ

SUMARIO: I. Introducción, II. Evolución histórica de la legislación sobre partidos políticos. III. Ubicación del tema de partidos políticos dentro de la legislación. IV. Otros poderes u órganos del Estado que pueden resolver sobre el tema. V. Partidos políticos. VI. Requisitos para constitución de partidos. VII. Requisitos para constitución de partidos a nivel departamental, provincial o cantonal, VIII. Estructura interna. IX. Democracia interna. Derecho de participación. X. Tratamiento del tema de género. XI. Normas en relación con otros grupos afiliados a los partidos políticos: juventud, grupos étnicos y otros. XII. Financiamiento de los partidos políticos. XIII. Coaliciones, fusiones, alianzas. XIV. Extinción y cancelación de los partidos políticos. XV. Otras formas de participación política. XVI. Órgano del Estado encargado de llevar el control de las organizaciones políticas. XVII. Afiliación a organizaciones internacionales. XVIII. Evaluación. XIX. Reformas planteadas. XX. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

En el decir de Karl Loewenstein:

La mayor parte de las Constituciones ignoran de manera expresa a los partidos políticos y consecuentemente no se les considera detentadores oficiales y legítimos del poder, sin embargo, dificilmente puede dudarse de su estatus como legítimos detentadores del poder en la sociedad de masas, por su capacidad de movilizar y activar a los destinatarios del poder para que cumplan su función de electores, por lo que son indispensables en el proceso político de todas las organizaciones estatales, tanto constitucionales como autocráticas, pues llevan a cabo la designación de los detentadores del poder y aun siendo partidos únicos, son el instrumento indispensable del único detentador del poder sobre los destinatarios del poder.

En Honduras, los partidos políticos no tienen más de ciento cincuenta años y operan como elementos integrales del proceso del poder desde hace cincuenta años aproximadamente, pues es hasta entonces que se constituyen como una asociación de personas con las mismas concepciones ideológicas para participar en el poder político o conquistarlo, y para la realización de su objetivo poseen una organización permanente.

Estas asociaciones, antes de 1957, no pasaron de ser facciones o camarillas políticas, generalmente con clientela de un líder político y se les reconoce como detentadores oficiales del poder, ya que entran a ser regulados por la Constitución sancionada y decretada ese año (artículos 41 y 42 de la Constitución Política de 1957).

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

Honduras ha seguido la tradición en la aparición de formaciones políticas organizadas que han llegado a constituirse en intermediarios entre la sociedad civil y el Estado, así como en Inglaterra y Francia en donde aparecieron whigs y los tories, los jacobinos y los girondinos y en Estados Unidos los republicanos y demócratas, en Centroamérica aparecieron los liberales y los conservadores, originalmente organizados alrededor de algún caudillo, pero posteriormente estructurándose alrededor de ideales y objetivos.

La teoría nos enseña que estas formaciones se han convertido en verdaderos detentadores del poder de manera oficial, pues el texto mismo de la Constitución del Estado se refiere a ellas en razón de la importancia que han adquirido por su capacidad de convencimiento y conducción de masas, y el eficaz medio para que los ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos accedan al gobierno de sus respectivos Estados.

El escenario político hondureño estuvo dominado en la primera mitad del siglo XX por dos formaciones políticas, y no es sino hasta avanzada la segunda mitad que comienzan a gestarse otras formaciones para completar un número de cinco, aunque las únicas que han triunfado en elecciones y han compartido el poder son las dos primeras. Sin embargo, en el último proceso eleccionario realizado en 2000, los partidos más jóvenes alcanzaron en el nivel electivo diputadil, entre las tres, doce diputados de los ciento veintiocho que componen el pleno del Congreso Nacional. He aquí un esbozo histórico de los partidos políticos de Honduras:

1. Partido Liberal de Honduras

En 1884, bajo el liderazgo del doctor Céleo Arias, un grupo de hondureños fundó como asociación un partido que se denominó "Liga Liberal", cuya meta era la organización del Partido Liberal con miras a las elecciones de 1887. Tras la muerte de Arias en 1890, el doctor Policarpo Bonilla reunió en Tegucigalpa una convención el 17 de enero de 1891, la cual constituyó el Partido Liberal oficialmente.

El Partido Liberal de Honduras es una institución política de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su ideario indica que el partido fundamenta su existencia en la doctrina democrática traducida en el ejercicio del poder público; reconoce que los poderes públicos deben sustentarse en el principio de la integración nacional; reafirma su convicción de mantener en Honduras un clima de paz social y de tolerancia política; se opone al caudillismo y a la tiranía; proclama la igualdad de la mujer y el pluralismo ideológico; propende a afianzar la seguridad nacional e individual, y sustenta la preservación del equilibrio ecológico, entre otros.

2. Partido Nacional de Honduras

Para contrarrestar a los liberales radicales, el general Luis Bográn reunió en Santa Bárbara a los liberales moderados y a personas sin definición política, con el fin de formar un nuevo partido político. Allí se firmó un acta constitutiva y se acordó reunir en Tegucigalpa, el 30 de enero de 1891, una asamblea de representantes de todo el país para aprobar los estatutos de lo que tentativamente se le llamaba Partido Nacional.

La Asamblea se reunió el 8 de febrero de 1891, y se fundó el Partido Progresista veintitrés días después de haber sido fundado el Partido Liberal. No obstante, el acto fundacional oficialmente reconocido del Partido Nacional data del 27 de febrero de 1903, en la constitución del denominado "Club Central La Democracia" por parte del general Manuel Bonilla y seguidores del progresismo de 1891.

El Partido Nacional de Honduras es una institución de derecho público con jurisdicción en el territorio nacional, cuya existencia y libre funcionamiento garantiza la Constitución y las leyes vigentes en el país. Se inspira, funciona y actúa dentro de los principios republicanos democráticos y representativos, y se rige de conformidad a lo preceptuado en la Constitución de la República, la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. Su ideario, sus estatutos, reglamentos y demás disposiciones que emanen de sus autoridades legalmente constituidas. Se señalan entre sus objetivos: el afianzamiento y desarrollo de la nacionalidad hondureña; la consecución de la justicia social, con libertad y democracia; la efectiva participación política de los ciudadanos para alcanzar el poder público; el desarrollo económico, cultural y social de Honduras; el combate a la corrupción, y el mantenimiento de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno.

Las anteriores anotaciones nos demuestran el tronco común ideológico liberal de los partidos tradicionales hondureños. Desde esta perspectiva y sometidos a varias reestructuraciones, ambos partidos bregan solos en el proceso político hasta la década de los años sesenta, en la que comenzaron a gestarse otras dos formaciones políticas, las que ahora se conocen como Partido Demócrata Cristiano.

3. Partido Demócrata Cristiano de Honduras (PDC)

Fundado por Hernán Corrales Padilla en 1968, alcanza su reconocimiento oficial el 15 de julio de 1980. El Partido Demócrata Cristiano sustenta los principios siguientes: la dignidad fundamental de la persona humana; la primacía del bien común sobre el bien particular; la vigencia de la democracia participativa e integral; el pluralismo ideológico; la protección de la vida; el apoyo a la familia y la juventud; el combate a la pobreza, y la democratización de la sociedad.

4. Partido Innovación y Unidad (PINU)

Fundado en 1969 por el doctor Miguel Andonie Fernández. Su reconocimiento oficial se produjo el 4 de diciembre de 1978.

El Partido Innovación y Unidad sustenta su doctrina en el socialismo democrático; la lucha por el principio de innovación que significa cambio; la lucha por la unidad como expresión de nacionalidad. Propone, asimismo, el desarrollo de un sistema de democracia política, económica y social, sin imposición, explotación y marginamiento; una distribución del poder y la riqueza en función del trabajo. Afirma el Estado democrático y representativo como forma jurídico-política de la sociedad organizada y guarda el más estricto respeto a las libertades públicas.

5. Partido Unificación Democrática

Como producto de los Acuerdos de Esquipulas, en los que los presidentes de Centroamérica convienen en abrir espacios políticos a las denominadas fuerzas de izquierda, en Honduras el presidente Rafael Leonardo Callejas ofrece y garantiza el marco para la reincorporación de líderes de aquella tendencia a la vida nacional y su participación en el proceso de poder, es así que, dispensado por el Congreso Nacional de llenar una serie de requisitos legales, surge el Partido Unificación Democrática, reconocido como institución política en 1994.

En su ideario señala que busca transformar integralmente a la sociedad hondureña e incluir que en sus filas confluya la mentalidad cristiana, socialista o simplemente patriótica.

Ahora bien, constituidos los partidos políticos en elemento de unión indispensable entre el electorado, es decir, entre el pueblo organizado, el Parlamento y el gobierno, y habiéndose creado los mismos como instrumentos para institucionalizar la distribución del poder, se hizo necesaria su regulación.

No es sino hasta que se emite el decreto núm. 21 del 19 de diciembre de 1957, por parte de la Asamblea Nacional Constituyente que decreta y sanciona la Constitución Política, que en Honduras los partidos políticos se convierten en detentadores oficiales del poder y en instituciones intermediarias entre la sociedad y la estructura estatal. Es así que esta Constitución los define como "Asociaciones constituidas conforme a la Ley para fines electorales y de orientación política", y les reconoce su carácter de "Instituciones de derecho público, cuya existencia y libre funcionamiento garantiza la Constitución". Asimismo, se crea el Consejo Nacio-

nal de Elecciones independiente de los poderes públicos para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales.

La Constitución exige en esta etapa que los partidos políticos normen su organización, funcionamiento y actividad a los principios democráticos y republicanos que la inspiran, remitiendo a la Ley Electoral el fijamiento del número de afiliados para su organización e inscripción, y además de otras atribuciones le da al Consejo Nacional de Elecciones la facultad de registro de los partidos políticos.

El decreto núm. 20 del 3 de junio de 1965, que decreta y sanciona la Constitución de la República, sigue los preceptos de la Constitución Política de 1957, disponiendo el carácter de instituciones de derecho público de los partidos, garantizando su libre funcionamiento y sometiendo su registro al Consejo Nacional de Elecciones, que también se considera con jurisdicción nacional para todo acto y procedimiento electoral e independiente de los poderes públicos; pero esta Constitución incorpora la prohibición de formación de partidos políticos con base en distingos de raza, sexo y clase.

Honduras sufrió desde el 4 de diciembre de 1972, a raíz de un golpe militar, un periodo de facto que puso fin a la vigencia de la Constitución de 1965, y consecuentemente al Estado de derecho. Este periodo culminó el 20 de abril de 1980 con las elecciones para diputados a una Asamblea Nacional Constituyente, que decretó y sancionó la Constitución de la República en 1982. El gobierno militar, en su proclama con la que asumió el poder, se cuidó de darle vigencia a la normativa constitucional de 1965, iniciando, en tal sentido, el camino de retorno al orden constitucional. Así, el jefe de Estado, en Consejo de Ministros, emitió el decreto núm. 572 del 27 de diciembre de 1977, contentivo de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, en el cual introdujo los conceptos de la Constitución de 1965 sobre los partidos políticos, desarrollándolos con algunas variantes.

Se concretó la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, que se legisló mediante decreto núm. 53 del 20 de abril de 1981, la cual junto con la Constitución de la República, contenida en decreto núm. 131 del 11 de enero de 1982, fueron el marco de los partidos políticos hasta las más recientes reformas constitucionales y la emisión de una nueva Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, la que rige desde el 15 de mayo de 2004.

III. UBICACIÓN DEL TEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS DENTRO DE LA LEGISLACIÓN

En atención a la legislación anteriormente citada, podemos ubicar a los partidos políticos dentro de la misma.

En la Ley Electoral vigente desde 1977 se dispuso sobre los partidos:

- Regula a los partidos políticos, sus coaliciones y fusiones y las candidaturas independientes como formas de organización y medios de participación política de la ciudadanía.
- 2) Le reconoce a los partidos políticos libertad de existencia y funcionamiento.
- 3) Le impone a los partidos políticos la obligación de perseguir sus fines por medios democráticos.
- 4) Prohíbe la formación de partidos políticos con base en la raza, el sexo y la clase.
- 5) Establece el Tribunal Nacional de Elecciones, integrado por miembros de los partidos políticos y de la Corte Suprema de Justicia.
- 6) Otorga al Tribunal Nacional de Elecciones la función de rectorar los procesos electorales.
- 7) Otorga al Tribunal Nacional de Elecciones, entre otras, la facultad de inscripción de partidos políticos, sus coaliciones y fusiones y la de registro de las candidaturas independientes.
- 8) Establece los requisitos de inscripción de los partidos políticos, sus coaliciones y fusiones y las candidaturas independientes.

La legislación posterior, de 1981 y 1982, hace acopio de los mismos conceptos, con variantes que se refieren básicamente a la forma de integración del órgano electoral, que adopta la participación de los partidos políticos legalmente reconocidos como las instituciones con derecho a designar un miembro propietario y un suplente en el ya mencionado órgano, e incluye en la naturaleza del mismo a un miembro propietario y su respectivo suplente designado por la Corte Suprema de Justicia, incluyendo la disposición de que si por variar el número de partidos con derecho a designar miembros en el organismo electoral el pleno de este se vuelve par, la Corte designará un miembro más para asegurar el número impar.

El decreto núm. 131 del 11 de enero de 1982 que decreta y sanciona la Constitución de la República de Honduras, continúa los preceptos de sus antecedentes de 1957 y 1965, y le da a los partidos el carácter de instituciones de derecho público, garantiza su existencia y libre funcionamiento y crea un Tribunal Nacional de Elecciones para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales con jurisdicción nacional, autonomía e independencia. Esta Constitución amplía el objetivo de existencia de los partidos regulando que lo es para la efectiva participación política de los ciudadanos.

Las reformas constitucionales aprobadas por el decreto núm. 412 del 13 de junio de 2003, y ratificadas por el decreto núm. 154 del 23 de septiembre de 2003, convierten el Tribunal Nacional de Elecciones en Tribunal Supremo Electoral, excluyendo a los partidos políticos del mismo, integrándolo con tres miembros propietarios y un suplente electos por mayoría calificada por el Congreso Nacional y para un periodo de cinco años, con posibilidad de reelección, pero esta reforma deja incólume las facultades y funciones del organismo electoral en la materia y en lo que respecta a los partidos políticos y a las otros medios de participación política de la ciudadanía, como lo veremos más adelante.

También se emite el decreto núm. 44-2004, el cual entra en vigencia el 15 de mayo de 2004, y que contiene la nueva Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, cuyas disposiciones de regulación sobre las instituciones de derecho público que nos ocupan mantienen la esencia que ha informado a la legislación de Honduras sobre el particular (artículos 41 y 42 de la Constitución de 1957; 37 y 38 de la Constitución de 1965, y 47 de la Constitución de 1982).

IV. OTROS PODERES U ÓRGANOS DEL ESTADO QUE PUEDEN RESOLVER SOBRE EL TEMA

El tema de los partidos políticos, al tenor de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, es rectorado por el Tribunal Supremo Electoral y, fuera de éste, solamente la Corte Suprema de Justicia puede intervenir cuando conozca de recursos de amparo relacionados con asuntos que provengan de las instancias internas de los partidos o de resoluciones del Tribunal Electoral. Por supuesto que no podemos dejar de men-

cionar la procedencia de la intervención de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en lo que respecta a las relaciones laborales del propio órgano electoral, y en aquella materia que por su naturaleza debe conocer, así como de la jurisdicción ordinaria en materia penal, que expresamente se señala en la misma Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, debe conocer de los delitos y faltas electorales que en ella se tipifican.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con injerencia en la materia, tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Conocer, de conformidad con la Constitución y la ley, de los recursos de *habeas corpus*, amparo, inconstitucionalidad y revisión.
- 2) Dirimir los conflictos entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo Electoral, así como entre las demás entidades u órganos que indique la ley.
- 3) La sentencia en que se declare la inconstitucionalidad de una norma será de ejecución inmediata y tendrán efectos generales, y por lo tanto derogarán la norma inconstitucional, debiendo comunicarse al Congreso Nacional, quien lo hará publicar en el *Diario Oficial La Gaceta*.¹

Siendo que nos encontramos en el ámbito del derecho público y hacemos referencia a la materia relativa a los derechos políticos, se ha confiado la protección de estos a la jurisdicción administrativa —al Tribunal Supremo Electoral—, en lo relacionado con el conocimiento y resolución de las acciones de nulidad de las elecciones, y se ha reservado a la justicia ordinaria todo lo que tiene que ver con hechos punibles, es decir actos que se han dirigido tanto por parte de los agentes públicos como de las personas naturales o jurídicas a limitar, tergiversar o restringir los derechos políticos reconocidos por la Constitución de la República. A partir de este apunte se afirma que los órganos jurisdiccionales tanto de primera como de segunda instancia, tanto contencioso administrativos como penales, además del Tribunal Supremo Electoral y la Corte Suprema de Justicia, intervienen en la materia electoral, consecuentemente en los

Constitución de la República, artículo 315; Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, artículos 19, letra g, 77 y 97.

asuntos atinentes a los partidos políticos, en tanto sujetos y actores de los procesos electorales como instituciones de derecho público.²

V. PARTIDOS POLÍTICOS

Se ha señalado que estos medios de participación política aparecieron en la vida pública, primero como grupos de clientelismo político organizados alrededor de caudillos, pero no es sino hasta el periodo comprendido entre 1887 y 1903, que toman cuerpo como organizaciones de la sociedad tendentes a lograr la efectiva participación política de los ciudadanos, es así que nacen los partidos Liberal y Nacional de Honduras, que se convierten en los principales actores de la vida política de Honduras hasta 1967, en que comienzan a gestarse otros partidos tales como el Demócrata Cristiano de Honduras y el Partido Innovación y Unidad, que alcanzaron su reconocimiento en la década de los años ochenta.

Como se citó anteriormente, a raíz de la firma de los Tratados de Esquipulas, que viabilizan las condiciones para la participación política de los llamados sectores de izquierda en los Estados centroamericanos, en Honduras se posibilitó el reconocimiento del Partido Unificación Democrática, que agrupó a sectores autodenominados insurgentes, como el Partido Morazanista, el Partido Comunista, el Partido de los Trabajadores, etcétera. A este partido se le dispensó, al amparo de aquellos acuerdos, de la observancia de los requisitos que la ley vigente exigía para la inscripción de partidos políticos. De esta manera el espectro político de Honduras cuenta con cinco partidos políticos.

Tanto en la Constitución de la República como en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas se define a los partidos políticos como instituciones de derecho público que gozan para su existencia y libre funcionamiento de las garantías establecidas en la Constitución, leyes y en sus propios estatutos y reglamentos para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos.³

Partiendo del anterior concepto, la Constitución y la ley incorporan a los partidos dentro de la estructura del propio Estado, extendiéndoles en

 $^{^2\,}$ Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, artículos 199, 200, 203, 205, 207 y 208.

³ Constitución de la República, artículo 47, y Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, artículo 62.

su actuar el reconocimiento de órganos del Estado, intermediarios entre éste y la sociedad y sujetos a la intervención de los órganos fiscalizadores del mismo.

La Constitución reconoce expresamente como derecho del ciudadano el "Asociarse para constituir partidos políticos, ingresar o renunciar de ellos...". La Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas establece que "los ciudadanos hondureños en el pleno ejercicio de sus derechos, constituirán los partidos políticos para fines electorales y de orientación política, de acuerdo con programas y estatutos acordados libremente por sus propios organismos, para el logro del bienestar nacional y el fortalecimiento de la democracia...", y los considera formas de organización política y medios de participación política.⁴

VI. REQUISITOS PARA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS

Algunos sectores han considerado que los requisitos para la constitución de partidos políticos son demasiados y muy rígidos en comparación con otras legislaciones del ámbito centroamericano y del resto de los países de América, pero éstos se han mantenido como constante en la legislación hondureña y son los que se transcriben a continuación:

- 1) Es libre la constitución de partidos políticos. Compareciendo ante notario público un número no menor de cincuenta ciudadanos, manifiesta su propósito de constituir un partido político y lo requieren para que lo haga constar en acta notarial, dan su nombre y documentación personal y declaran que dicho partido se sujeta en su actuación a la Constitución de la República y a las obligaciones que les imponen las leyes especiales, con mención del nombre bajo el cual actuarán.⁵
- 2) Se presenta una solicitud de inscripción ante el Tribunal Electoral y se acompañan los documentos siguientes:
 - a) Testimonio del acta notarial de constitución.
 - b) Declaración de principios.
- ⁴ Constitución de la República, artículo 37, y Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, artículo 50.
 - ⁵ Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, artículo 63.

- c) Estatutos, que deben regular:6
- Sistema de admisión, afiliación y expulsión de sus miembros afiliados.
- Sistema de organización, consignando órganos nacionales, centrales, departamentales, locales y el procedimiento para la elección y periodo de mandato.
- Sistema para la formación y administración de su patrimonio.
- Descripción y dibujo del símbolo y emblema del partido e indicación de su nombre.
- Programa de acción política.
- Constancia para acreditar que en más de la mitad del total de municipios y departamentos del país cuentan con organización.
- Nóminas de ciudadanos que respaldan la solicitud equivalente al 2% del total de votos válidos emitidos en la última elección general en el nivel electivo presidencial.

VII. REQUISITOS PARA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS A NIVEL DEPARTAMENTAL, PROVINCIAL O CANTONAL

La legislación nacional no permite la existencia de partidos a niveles departamentales, provinciales o cantonales.

VIII. ESTRUCTURA INTERNA

La ley ha exigido que la estructura interna se defina libremente por los partidos políticos en sus estatutos.⁷

Cada partido político cuenta con unos estatutos que definen su estructura, denominados a nivel nacional convenciones o asambleas, o instancias nacionales, que es su máximo órgano de autoridad y tiene la facultad de legislar las leyes internas que regirán a cada formación, comité, consejo o directiva central a los órganos ejecutivos que son de dirección y representación de cada una de ellas, comités, consejos o directivas de-

⁶ *Ibidem*, artículo 65.

⁷ *Ibidem*, artículo 69.

partamentales o locales, según la circunscripción territorial en la que se estructuren, sea un departamento o un municipio.

Además, al interior de los partidos se encuentran establecidas instancias para resolver conflictos que se den entre sus militantes y autoridades, y se salvaguarda para sus decisiones el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo Electoral en caso de inconformidad, y finalmente el recurrir en amparo ante la Corte Suprema de Justicia. Tal es el caso del Partido Nacional de Honduras cuyos estatutos establecen un Tribunal de Justicia Partidaria.

Asimismo, y en la estructura denominada temporal o transitoria, se establece para el proceso de elecciones internas las Comisiones Nacional, Departamental y Local Electorales, que son el mecanismo que administra, supervisa y ejecuta dicho proceso y que se integra con representantes de los movimientos internos que participan en el mismo, estableciéndose también el sistema de recursos de apelación ante el Tribunal Supremo Electoral y el ulterior recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia para el caso de inconformidad.

IX. DEMOCRACIA INTERNA. DERECHO DE PARTICIPACIÓN

Antes de 1985 la Ley Electoral no regulaba la participación de los ciudadanos mediante elecciones disputadas y periódicas ni para la escogencia de organismos de gobierno de partido ni en la escogencia de candidatos a cargos de elección popular. La participación se limitaba a la asistencia del ciudadano a asambleas reducidas en las que se designaba a la autoridad a todo nivel y éstas, en los procesos de elecciones generales convocados al efecto, formulaban las listas de candidatos a cargos de elección popular.

Estos mecanismos, sujetos a manipulación, generaron la crisis de 1985, pues el presidente de la República de aquel momento intervino por la injerencia de las autoridades de los partidos Liberal y Nacional de Honduras en la designación de los candidatos de dichas instituciones para las elecciones a verificarse en noviembre de ese año. Ello desembocó en la adopción de un acuerdo entre los partidos políticos de un mecanismo denominado Alternativa "B", mediante el cual dentro de cada agrupación política podían inscribirse varias planillas de candidatos a cargos de elección popular para participar en el proceso eleccionario en todos

los niveles de elección, y se introdujo la suma de todos los votos de las diversas planillas dentro del partido de que se tratara para llegar a determinar el ganador de las elecciones.

Posteriormente, en 1986 se adoptaron reformas a la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas tendentes a garantizar la participación directa y representativa de los ciudadanos afiliados a los partidos en la designación de sus autoridades y en la selección de candidatos a cargos de elección popular; permitiéndose la organización de los afiliados en movimientos y corrientes internas para la participación en las elecciones, de esa manera se arribó a la legislación que reguló los procesos electorales de cada partido político.

Los partidos políticos deben garantizar a sus afiliados en sus estatutos, la participación directa y representativa en la elección de sus candidatos y en la fiscalización de su patrimonio. Si en la elección de autoridades de organismos de gobierno, o cuando se escojan candidatos a cargos de elección popular participan distintos movimientos, corrientes o tendencias internas, el partido debe:⁸

- a) Realizar procesos electorales internos para la designación de autoridades y para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular.
- b) Contemplar sistemas y mecanismos a su criterio, en su legislación interior, permitiendo al Tribunal Supremo Electoral su observación si es de autoridades y su dirección, control y supervisión si es de candidatos a cargos de elección popular.
- c) Respeto al principio de representación proporcional.

X. TRATAMIENTO DEL TEMA DE GÉNERO

La mujer en Honduras obtiene su derecho al voto en 1953, durante el gobierno de facto de don Julio Lozano Díaz. Posteriormente, aparecen algunas mujeres como diputadas en los Congresos posteriores que se eligen a partir de 1957; sin embargo, la participación sigue siendo limitada y puntual en los cargos de elección popular, no así en las elecciones propiamente dichas.

⁸ Ibidem, artículos 106 y 113.

Posteriormente el Partido Nacional abre brecha designando a la ingeniera Irma Lucrecia Acosta de Fortín como presidenta de su autoridad central a nivel nacional y luego como candidata designada a la Presidencia de la República. Asimismo, ya en la fase de elecciones al interior del partido, eligiendo por primera vez a la profesora Nora Gúnera de Melgar como candidata a la Presidencia de la República.

Este aspecto de género entró a ser regulado en la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, la cual establece:

- a) La obligatoriedad para los partidos políticos de incluir un mínimo del 30% progresivo de mujeres en sus nóminas de candidatos para cargos elegibles.
- b) La obligatoriedad para los partidos políticos de incluir un mínimo del 30% progresivo de mujeres en los organismos de dirección de los mismos.
- c) Encarga al Tribunal Electoral de garantizarle a la mujer que no exista discriminación que excluya o limite su participación.

Estos aspectos se regularon también en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, adicionando las siguientes disposiciones:⁹

- a) Obligación de los partidos políticos de aprobar internamente una política de equidad de género, la que será supervisada por el Tribunal Electoral.
- b) Obligación de los partidos políticos de informar sobre el cumplimiento de la política de igualdad de género seis meses antes de la convocatoria a elecciones internas y de las elecciones generales.
- c) La sanción por falta de información sobre la política de género será de multa equivalente al 5% de la deuda política.

Sanciones por incumplimiento al sistema de cuotas

Como las cuotas solamente son referentes a la incorporación de las mujeres en los cargos de autoridades de partido y en las candidaturas a

⁹ Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, artículos 77, 76, 77, y Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, artículos 103, 104 y 105.

cargos de elección popular, la sanción aplicable tiene que ver con el contenido de la letra c del anterior acápite. ¹⁰

XI. NORMAS EN RELACIÓN CON OTROS GRUPOS AFILIADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: JUVENTUD, GRUPOS ÉTNICOS Y OTROS

La juventud es un acápite tratado en la legislación hondureña en el campo específico de los estatutos de los partidos políticos, los que en sus estructuras de dirección reservan secretarías para ese sector, para los asuntos de trabajadores y aun del sector femenino, abriendo espacio para la organización de frentes que posibilitan la incorporación de esos sectores a la actividad partidaria. Honduras no regula a los grupos étnicos porque sus leyes no establecen diferencia alguna entre ese grupo social y el resto de los nacionales del Estado.

En referencia a otros grupos, la Ley Electoral solamente dispone el voto público de los discapacitados, considerando como tales a los que no pueden votar por sí mismos.¹¹

XII. FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

En la mayor parte de los Estados pertenecientes al sistema de la democracia constitucional se ha introducido un elemento de desigualdad en las justas electorales, pues las modernas campañas, en las que se da a conocer a los electores la personalidad y los programas de los partidos en contienda, están esencialmente determinados por los efectos de la propaganda de los partidos en cada elección. Resulta crítico el problema de mantener equidad en el acceso a las técnicas de la comunicación, ya que la desigualdad imperante en la disponibilidad de fondos de los partidos y los candidatos tiene una importancia decisiva para el resultado de la elección. En tal sentido, se ha encontrado como un medio de solución a esta problemática el que el Estado subsidie a los partidos y a los candidatos a sufragar los gastos a que se ven sometidos.

¹⁰ Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, artículo 104.

¹¹ *Ibidem*, artículo 171.

El tema de financiamiento a los partidos políticos es introducido con la entrada en vigencia de la Constitución de la República de 1982. Con anterioridad, ninguna regulación se refería al mismo, y las instituciones se financiaban por contribuciones de sus afiliados y simpatizantes, a grado tal que hasta imprimían las papeletas electorales para la participación de sus candidatos en las elecciones de sus propios peculios.

Según la Constitución de la República vigente, el Estado contribuirá a financiar los gastos de los partidos políticos, y establece la prohibición para los partidos de "recibir subvenciones o subsidios de gobiernos, organizaciones o instituciones extranjeros".¹²

Así en la Ley Electoral se establece:13

- a) Crear la deuda política.
- b) Hacer efectivo a los partidos políticos y a los movimientos o candidaturas independientes que participen en las elecciones generales la suma de veinte lempiras (L.20.00) por voto válido que hayan obtenido en el nivel electivo más votado según las siguientes reglas:
- Por medio del Tribunal Electoral.
- Por enteros anticipados del 60% de la cuenta correspondiente, efectuados simultáneamente a nombre de la directiva central de cada partido con derecho a más tardar quince días después de la convocatoria de las elecciones; calculado sobre los resultados del proceso electoral anterior.
- El otro 40% se entrega el primer trimestre del año pos-electoral, calculado sobre los resultados finales de la elección.
- Las candidaturas independientes tienen derecho a pago en el año pos-electoral siempre que ganen el cargo para el cual postularon; aplicándose en la práctica esta regla a las formaciones que participan por primera vez en una elección.
- Ningún partido puede recibir menos del 15% de la suma asignada al partido que obtenga el mayor número total de sufragios, salvo que dicho partido haya obtenido menos de diez mil votos en la planilla más votada.

¹² Constitución de la República, artículos 49 y 50.

¹³ Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, artículos 81 y 82.

El Estado reconoce y paga además los valores correspondientes a los gastos de transporte en que incurran los partidos políticos que participan en el proceso eleccionario, mediante estimación hecha por el Tribunal Supremo Electoral, así como la divulgación de los programas de gobierno; ello sin perjuicio de su responsabilidad por medio de las Fuerzas Armadas del transporte, vigilancia y custodia del proceso electoral.¹⁴

El Estado, además, otorga a los partidos políticos franquicia postal, telegráfica y telefónica, línea limpia para teleproceso remoto de los sistemas de comunicación computarizada y la introducción libre de impuestos de equipo computacional, implementos fotográficos, vehículos automotores de trabajo y equipos de sonido para propaganda y cualquier otra maquinaria y material necesario para uso exclusivo de los partidos políticos, sin que el valor de los impuestos exceda de dos millones de lempiras. 15

No obstante, la existencia de todas esas disposiciones legales queda siempre latente el tema de la regulación de la competencia en lo que se refiere al acceso de partidos y candidatos a los medios de comunicación masivos en materia de tiempos, pues aquellos con mayores recursos siguen ocupando los tiempos de audiencia calificados como picos, y los medios de mayor influencia nacional que, se puede afirmar, en cierto sentido se parcializan con quienes son de la simpatía de su dueño. Cabe también mencionar que es muy común que dueños de medios de comunicación social son a veces candidatos y esto es una clara desventaja para los demás.

En relación con el ingreso de fondos de origen privado, al introducirse normas de financiamiento a los partidos políticos en la Constitución de 1982, se desarrollaron en la Ley Electoral regulaciones relativas al patrimonio de los mismos, es así que se dispuso que las contribuciones, donaciones y legados y cualquier otro ingreso forman parte del patrimonio del partido, estando prohibidas las contribuciones que provienen:

- a) Del anonimato (salvo colectas populares).
- b) De funcionarios y empleados que se desempeñen en la administración pública centralizada y descentralizada, sin previa autorización de éstos.

¹⁴ *Ibidem*, artículo 226.

¹⁵ Ibidem, artículos 220 y 221.

- c) De ejecutivos, directivos o socios de las empresas mercantiles que tengan concesiones con el Estado y las que explotan los juegos de azar, o vinculadas con actividades mercantiles ilícitas, prohibición que es extensiva a empresas matrices subsidiarias, sucursales y personas particulares.
- d) Subvenciones o subsidios de gobierno, organizaciones o instituciones extranjeras.
- e) De personas naturales o jurídicas extranjeras, cualquiera que sea la forma en que actúen.

Las contribuciones privadas en dinero o en especie deben ser registradas en los libros contables de los partidos políticos.

En Honduras, la sociedad se ha vuelto cada vez más exigente en cuanto al manejo de los fondos que provienen de personas privadas, dado el avance del narcotráfico y su deseo de influenciar a los partidos políticos, y de llegar a manipular los estratos de poder en los diferentes países. Por ello, la legislación se ha ampliado y contemplado hechos punibles y sanciones penales en este aspecto del financiamiento de los partidos y decretado la publicidad de los estados de finanzas de los mismos. ¹⁶ La contravención de las disposiciones en la materia hace acreedora a la organización política a una multa equivalente al doble del monto de la donación ilícitamente aceptada. Asimismo, por falta de registro de una aportación privada se impone una multa equivalente al doble de la cantidad no registrada cuando es por primera vez y al triple la segunda vez. ¹⁷

XIII. COALICIONES, FUSIONES, ALIANZAS

Siempre la legislación ha permitido que los partidos políticos puedan coaligarse para participar en el proceso de elecciones en los diferentes niveles electivos del mismo, conservando cada uno su personalidad jurídica, de allí que si la coalición era para la Presidencia de la República, ésta se consideraba total y los coaligados debían designar un solo representante en los organismos electorales; si lo era para diputados o corporaciones municipales se consideraba parcial y los coaligados debían de-

¹⁶ *Ibidem*, artículos 83, 84, 85, 86 y 87.

¹⁷ Ibidem, artículos 83 y 84.

signar un solo representante en los organismos departamentales o municipales, según el caso, y en las mesas electorales receptoras. Esta coalición debía inscribirse en el órgano electoral nacional antes de las elecciones y finalizaba con el proceso electoral de que se trataba de pleno derecho.

El término coalición ha desaparecido de la legislación y ha sido sustituido por el de alianza, el cual se ajusta plenamente a lo expuesto anteriormente, siendo regulada para iguales objetivos y sujeta a los mismos derechos y obligaciones, así como al mismo mecanismo para ponerle fin.

El primer elemento en el que se hace énfasis en la alianza es que los partidos políticos conservan su personalidad jurídica y su identidad partidaria. La alianza es total cuando los partidos políticos postulan los mismos candidatos en los tres niveles electivos y bajo un mismo programa de gobierno. En ese caso acreditan un solo representante en el Tribunal Departamental, Local y en la Mesa Electoral. La alianza es parcial cuando postulan candidatos comunes en algún nivel electivo o en algún departamento o municipio. En este supuesto, los partidos políticos acreditan representantes en las circunscripciones donde no presentan candidatos comunes.

Las condiciones de la alianza se pactan por escrito y son públicas, indican el nombre bajo el cual actuarán y se da cuenta al Tribunal Electoral para el registro respectivo, el cual debe realizarse a más tardar seis meses antes de la celebración de las elecciones generales y deben publicarse en el *Diario Oficial La Gaceta*.

En lo que tiene que ver con la fusión de partidos también es permitida en la ley. Se efectúa mediante pacto escrito y público que debe inscribirse en el Tribunal Electoral, es decir, se permite que uno o más partidos desaparezcan para dar paso a uno nuevo en cuyo caso las entidades fusionadas pierden la personalidad y se sujetan a los mismos requisitos para la constitución de un partido político excepto el de presentar nóminas de ciudadanos, pues los ciudadanos que a la fecha de inscripción del pacto están en la nómina de cada partido, conservan los derechos que se deriven de esa condición; en este caso nos encontramos frente a una fusión plena. También se permite la fusión por absorción, en la que un partido absorbe a otro u otros y se conserva la personalidad del absorbente, sujeta esta fusión a las mismas regulaciones a que deviene obligado el absorbente.¹⁸

¹⁸ Ibidem, artículos 88 a 95.

XIV. EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ningún caso de extinción o cancelación de partido político se ha dado en la práctica, no obstante, la ley sí regula esta situación de la siguiente manera: la cancelación de la inscripción de los partidos políticos producirá de pleno derecho su disolución y tendrá lugar:

- 1) A consecuencia de su fusión con otro partido, excepto el absorbente en su caso.
- 2) A solicitud del propio partido, conforme a lo estipulado en sus estatutos.
- 3) Por inscripción fraudulenta o violación de la Ley Electoral.
- 4) Por no obtener por lo menos el 2% del total de votos válidos, tomando como base el nivel electivo de mayor votación obtenida, salvo que hubiese obtenido por lo menos un diputado en el Congreso Nacional.
- 5) Por no participar directamente en un proceso de elecciones generales, excepto en caso de la alianza.

Esta cancelación de la personalidad de los partidos políticos la declara el Tribunal Electoral con audiencia del afectado y la resolución de la misma es susceptible del recurso de amparo, no pudiendo acordarse dentro de los seis meses anteriores a las elecciones generales.¹⁹

XV. OTRAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

La ley ha establecido las candidaturas independientes como forma de participación política de los ciudadanos, es así que en el proceso eleccionario para diputados a la Asamblea Nacional Constituyente de 1980, participaron tres candidatos independientes por los departamentos de Cortés, Copán y Yoro, aunque ninguno logró su cometido. Para el proceso de elecciones de 1989 se solicitó la inscripción de una candidatura independiente para presidente de la República, pero el tribunal electoral denegó la misma por falta de cumplimiento de requisitos, y finalmente para

¹⁹ Ibidem, artículos 96 y 97.

las elecciones que se verificaron en 2000 se inició el proceso tendente a concretar una candidatura independiente, gestándola en todos los niveles electivos, pero ni siquiera llegó a solicitarse su inscripción en el órgano electoral; no obstante, sí se presentó una solicitud para candidatura independiente a la Alcaldía de Tegucigalpa, solicitud que fue denegada y siguiendo el sistema de recursos a la Corte Suprema de Justicia se encuentra en un nivel de reclamación en el régimen de protección a los derechos políticos del sistema interamericano.

Se considera candidatura independiente aquella que se postula para participar en las elecciones, desvinculada de los partidos políticos legalmente inscritos. Se solicita su inscripción en el Tribunal Supremo Electoral, observando los siguientes requisitos:

- 1) Nóminas de ciudadanos que respaldan la candidatura en un 2% del total de votos válidos en la última elección general nacional, departamental o municipal, según el cargo al que se postula.
- 2) Nombres, apellidos, copia de la tarjeta de identidad, fotografía reciente cuando proceda y cargo para el cual se postula.
- 3) Constancia de vecindad para el caso de no haber nacido en el departamento o municipio para el cual se postula.
- 4) Presentar declaración de principios y programa de acción política, así como el compromiso expreso de respetar el orden constitucional y la normativa electoral.
- 5) Señalar el domicilio, lugar o medio para recibir notificaciones.
- 6) Dibujo y descripción del emblema de la candidatura e indicación del nombre con el cual competirá. No se inscribirán candidaturas que presenten divisas o lemas que puedan confundirse con los partidos políticos inscritos.

Cabe mencionar que las nóminas de ciudadanos se cotejan con el censo nacional electoral y otros registros pertinentes, y se exhibirán durante diez días calendario en las oficinas de los registros municipales y en las sedes de los demás partidos políticos que funcionen en el domicilio de los ciudadanos que respaldan la solicitud, a los efectos de que cualquier interesado formule objeciones o impugne a la solicitud. Vencido este plazo se dictará dentro del término de cinco días calendario la resolución correspondiente y si ordena la inscripción se publicará por cuenta del Tribunal en el *Diario Oficial La Gaceta*.

Se observan en la legislación respecto de esta forma de participación dos cuestiones que disminuyen, restringen y tergiversan el ejercicio del derecho político ciudadano: una es que prohíbe que el ciudadano sea candidato independiente si ha participado en un proceso de elecciones primarias de algún partido político y no haya logrado su postulación, y otra es que reconoce el derecho a la deuda política a la candidatura independiente sólo si obtienen el cargo para el cual se postularon.²⁰

XVI. ÓRGANO DEL ESTADO ENCARGADO DE LLEVAR EL CONTROL DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

En Honduras, el gobierno de turno manejaba los procesos electorales y por ende podía manipular partidos, candidatos y elecciones. Este hecho generó la necesidad de buscar una solución que ofreciera la garantía que le faltaba al proceso político para que fuera justo y de ejecución técnica.

Las disposiciones constitucionales de 1957 y 1965 le daban el control de las organizaciones políticas al denominado Consejo Nacional de Elecciones, en los que participaban los sectores empresariales y de trabajadores del país, junto con los propios partidos políticos y cada sector designaba un representante propietario y su respectivo suplente.

A partir de 1982 la Constitución de la República define al Tribunal Nacional de Elecciones, hoy Tribunal Supremo Electoral, como el órgano encargado de todos los actos y procedimientos electorales, autónomo e independiente y con jurisdicción sobre todo el territorio nacional. En ese sentido, la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas le da, entre otras facultades, las relativas a la materia de que tratamos y que son las siguientes:²¹

- a) Inscribir los partidos políticos, alianzas, fusiones, sus autoridades y candidatos a cargos de elección popular.
- b) Publicar los estados financieros de cada periodo fiscal, exigidos a los partidos políticos.
- c) Organizar, dirigir, administrar y vigilar los procesos electorales.

²⁰ *Ibidem*, artículos 130 a 136.

²¹ Constitución de la República, artículo 51, y Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, artículo 15.

- d) Extender credenciales a los candidatos electos.
- e) Conocer y resolver sobre nulidades, quejas y recusaciones.
- f) Aplicar sanciones a los partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes.
- g) Cancelar la inscripción de partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes.
- h) Investigar hechos que constituyan violaciones a la ley, aplicando sanciones o formulando las denuncias del caso.
- i) Fomentar la educación cívica electoral.
- j) Actualizar la división política geográfica electoral.

Apuntamos que el Tribunal Nacional de Elecciones se ha convertido en Tribunal Supremo Electoral, compuesto por tres miembros propietarios y un suplente electos por el Congreso Nacional de la República, a diferencia de su antecedente en donde los partidos políticos legalmente inscritos designaban ante el Poder Ejecutivo para su respectivo nombramiento un miembro propietario y su respectivo suplente, más un miembro propietario y su respectivo suplente designado por la Corte Suprema de Justicia. Esta reforma se practicó mediante los decretos 412-2003 del 13 de noviembre de 2002, ratificado por decreto 154-2003 del 23 de septiembre de 2003.

El Tribunal Supremo Electoral es un órgano de rango constitucional que se comunica directamente con los poderes públicos, hoy se integra con tres magistrados propietarios y un suplente, electos por el Congreso Nacional con el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, para un periodo de cinco años.²²

XVII. AFILIACIÓN A ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

La afiliación a organizaciones internacionales se reconoce en la ley, que permite a los partidos políticos establecer relaciones con organizaciones o partidos extranjeros, manteniendo su independencia política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado. En la práctica todas las formaciones políticas están afiliadas a

²² Constitución de la República, artículos 51, 52 y Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, artículo 90.

una internacional, sin embargo, es prohibido recibir de dichas organizaciones internacionales subvenciones o donaciones económicas.²³

XVIII. EVALUACIÓN

La legislación de que se ha hecho acopio, ha sido aplicada desde que Honduras retornó al Estado de derecho en 1982, obviamente con las variantes introducidas por las diferentes reformas que dicha legislación ha sufrido. Los partidos políticos han observado con más o menos exactitud las disposiciones relativas a su propia actividad organizacional, y en lo que respecta a la solución de sus propios conflictos internos, han respetado las decisiones del órgano estatal rector de los actos y procedimientos electorales. Cuando no han estado de acuerdo con dichas decisiones han seguido la vía de los recursos legales que les provee la ley.

Lo anterior nos hace concluir que en Honduras estamos situados en un marco de estabilidad democrática y de gobernabilidad continua, así como de armonía y diálogo al interior y al exterior de los partidos políticos. Todo se ha traducido en:

- a) La estructuración de un sistema pluripartidista estable.
- b) El afianzamiento de una técnica de procesos electorales más o menos democráticos al interior de las formaciones políticas, especialmente de las de más largo historial.
- c) El respeto y estabilidad hacia el órgano estatal especializado en la materia.

XIX. REFORMAS PLANTEADAS

Veinte años de aplicación del sistema electoral han llevado a la necesidad de plantear una reforma política. Es así que el 4 de septiembre de 2001, los partidos políticos, en un manifiesto público al pueblo hondureño, propusieron las bases de la reforma del régimen político electoral, las cuales se transcriben íntegramente a continuación y en el orden en que fueron propuestas:

²³ Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, artículo 70, núm. 8.

Tribunal Nacional de Elecciones y Registro Nacional de las Personas.

Registro Nacional de las Personas:

- a) Separar el Registro Nacional de las Personas del Tribunal Nacional de Elecciones.
- b) El Registro Nacional de las Personas se constituirá como un ente independiente y con patrimonio propio.
- c) El Registro deberá integrarse con funcionarios y empleados escogidos por sus méritos personales y bajo un riguroso sistema de reclutamiento.
- d) El director general deberá ser una persona de las más altas calificaciones técnicas y morales y tendrá grado académico y universitario, y por lo menos las mismas incompatibilidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Será electo por un periodo de cinco años por el voto afirmativo de dos terceras partes de los diputados, de una lista que presentará una junta denominadora determinada por la ley; pudiendo ser reelecto.
- e) El Registro Nacional de las Personas tendrá las atribuciones que le correspondan de acuerdo con la ley.

Tribunal Nacional de Elecciones:

- a) Será un ente autónomo independiente con jurisdicción y competencia en toda la República.
- b) Tendrá a su cargo, en forma exclusiva e independiente, la administración, la organización, dirección y vigilancia de todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales y de cualquier consulta popular que se celebre de conformidad con la ley.
- c) Las resoluciones en material electoral serán inapelables, y contra las mismas solamente cabrá la reposición y los recursos extraordinarios por violaciones a las garantías constitucionales.
- d) El Tribunal Nacional de Elecciones estará integrado en número impar no menor de tres.
- e) Los miembros del Tribunal deberán ser personas de reconocida honorabilidad, hondureños por nacimiento, idóneos para el cargo y tendrán las mismas inhabilidades que se establecen para los ma-

gistrados de la Corte Suprema de Justicia, no representarán intereses partidarios, ni acatarán órdenes de cualquier otra autoridad. En el ejercicio de su cargo no podrán realizar actividad política alguna, excepto el ejercicio del sufragio. El Congreso Nacional dentro del término estipulado por la ley, elegirá con el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados a los miembros del Tribunal Nacional de Elecciones.

- f) Los miembros del Tribunal Nacional de Elecciones durarán en sus funciones seis años y podrán ser reelectos, y serán seleccionados de conformidad con lo que establezca la ley.
- 2) Incorporación constitucional del plebiscito y el referéndum.
 - a) Proponer la incorporación en la Constitución de la República de Honduras de las figuras de consulta directa al pueblo: plebiscito y referéndum.
 - b) Bajo este procedimiento no se podrá consultar la modificación de los aspectos contenidos en el artículo 374 de la Constitución de la República.
 - c) La ley reglamentará todos los asuntos relativos al uso de estos instrumentos de consulta directa al pueblo.

3) Campañas electorales:

- a) Realizar las elecciones internas de los partidos políticos en el mismo año de las elecciones generales.
- b) Reducir la duración de los periodos de campaña a cuarenta y cinco días para las elecciones internas y noventa días paras las elecciones generales.
- c) Realizar programas de educación ciudadana a cargo del Estado, de acuerdo a la modalidad que la ley establezca.
- 4) Alianzas políticas. Autorizar la formación de alianzas totales o parciales entre dos o más partidos políticos sobre la base de un mismo programa y una misma planilla electoral. Los partidos políticos que conforman la alianza conservarán su personalidad jurídica. Cuando la alianza sea parcial, los partidos políticos mantendrán sus representantes en las mesas electorales en los niveles electivos no incluidos en la alianza.

- 5) Financiación de la política. Todo gasto e ingreso de los partidos y los candidatos deberá ser debidamente contabilizado, y de los mismos se presentará informe al organismo electoral. La ley establecerá sanciones por el incumplimiento de esta disposición. Sancionará el uso indebido de los recursos públicos para las campañas electorales.
- 6) Elección de diputados. La Comisión de Partidos Políticos continuará estudiando mejores fórmulas para la elección de los diputados buscando acercarlos al elector y mejorando la representación política plural en el Congreso Nacional. Entre las posibilidades a considerar estará la elección de diputados por distritos electorales uninominales y lista nacional plurinominal, elección de diputados por residuo nacional u otras formas. A fines de marzo de 2002 la Comisión deberá presentar sus conclusiones.
- 7) Designados presidenciales. La Comisión Política en el plazo indicado en el numeral anterior, propondrá lo referente a la figura de los designados presidenciales para acordar lo pertinente.
- 8) Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. Tomando en cuenta los acuerdos indicados anteriormente, una Comisión de Juristas, integrada por un representante de cada partido político, deberá redactar un proyecto de Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas que modernice el régimen electoral y mejore las posibilidades de la competencia política.

De las bases de reformas políticas electorales propuestas en el manifiesto del 4 de septiembre de 2001, al que se ha hecho referencia, han entrado en vigencia en materia constitucional, las siguientes:

- 1) Ampliación de la participación política de los ciudadanos en el ámbito de las decisiones del Estado, introduciendo las instituciones de consulta popular denominadas referéndum y plebiscito; el primero para pronunciarse sobre leyes ordinarias o normas constitucionales ratificándolas o desaprobándolas y el segundo para pronunciarse sobre aspectos constitucionales, legislativos o administrativos, sobre los cuales los poderes constituidos no han tomado decisiones (artículo 50. constitucional, reformado por decreto núm. 242-2003).
- Delimitación de la función del órgano electoral a esa materia exclusiva al separarle función registral de hechos y actos vitales de las

personas, es decir, al independizar el Registro Nacional de las Personas (artículo 55 de la Constitución, reformado por decreto núm. 412-2003, del 13 de junio de 2003, ratificado en decreto núm. 154-2003, del 23 de septiembre de 2003), estando integrado por un director y dos subdirectores electos por el Congreso Nacional con los dos tercios de los votos de los diputados y por un periodo de cinco años.

3) Eliminación de la integración del órgano electoral por parte de los partidos políticos (artículo 52 de la Constitución, reformado por decreto núm. 412-2003, del 13 de junio de 2003, ratificado en decreto núm. 154-2003, del 23 de septiembre de 2003) y su integración por tres miembros propietarios y un suplente, electos de la misma manera que los funcionarios del Registro Nacional de las Personas y por el mismo periodo, con la disposición expresa de que pueden ser reelectos.

Las reformas políticas relativas a las leyes secundarias de la materia electoral han entrado en vigencia con la emisión del decreto núm. 44-2004 que contiene la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y del decreto núm. 62-2004, que contiene la Ley del Registro Nacional de las Personas, cuya vigencia ha comenzado a partir del 15 de mayo de 2004 y que plantean las siguientes reformas:

- a) Al emitirse los decretos anteriormente mencionados se ha definido que la materia relativa a partidos políticos y a elecciones corresponde al organismo constitucional denominado Tribunal Supremo Electoral y el Registro Nacional de las Personas. Con relación a las cuestiones electorales se ha constituido en el órgano base de la información para que el primero elabore el Censo Nacional Electoral.
- b) El Tribunal Supremo Electoral continúa siendo el organismo que controla a los partidos políticos, puesto que se refuerza en la nueva ley su función supervisora y fiscalizadora en materia de elecciones internas y primarias, así como en lo que tiene que ver con los estados financieros y las contribuciones privadas a los partidos políticos.
- c) Han quedado regulados en la ley los periodos relativos a la campaña electoral, estableciéndose cincuenta días calendario antes de la práctica de las elecciones internas y primarias de los partidos políti-

- cos, y noventa días calendario antes de la celebración de las elecciones generales.
- d) Se ha acogido la figura de la alianza política de los partidos sobre la base de un mismo programa y una misma planilla electoral, sin que las partes pierdan su personalidad jurídica.

Otras reformas político electorales acogidas en la nueva Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, cuyo análisis nos ocupa, tiene que ver con el tema de igualdad de oportunidades para la mujer, pues aunque se mantiene la base del 30% como porcentaje mínimo para lograr la participación efectiva de la mujer en los cargos de dirección de los partidos políticos y en las candidaturas a cargos de elección popular (lo cual es un postulado de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer), se garantiza la no discriminación por razón de género imponiendo a los partidos la aprobación interna de una política de equidad de género, sujetando a los mismos a un cumplimiento supervisado por el Tribunal Electoral en lo que a ella respecta. Los partidos políticos deben presentar un informe al Tribunal del cumplimiento de la política de equidad de género, seis meses antes de la convocatoria de elecciones internas y primarias, siendo sancionada la violación de esta obligación con una multa equivalente al 5% de la deuda política.

Además la nueva Ley Electoral, en lo que a los partidos políticos se refiere, se ocupa de distinguir con toda claridad entre elecciones internas y primarias de los mismos, reservando las primeras a las autoridades de los partidos políticos y las segundas a la postulación de los candidatos a cargos de elección popular.

No está de más puntualizar que la nueva Ley Electoral se sistematiza por materias, lo que implica un avance en cuanto a la comprensión por parte de sus sujetos de la naturaleza, contenido y alcances de todo el cuerpo legal.

He dejado por último el cambio introducido en lo que tiene que ver con el sistema de elección de los diputados al Congreso Nacional, pues es el cambio más significativo operado en el sistema electoral y que toca la democratización interna de los partidos políticos, ya que:

 Dispone que en la papeleta electoral se introducirá la fotografía de cada candidato a diputado y esto tanto en las elecciones primarias de los partidos políticos, como en las elecciones generales, lo que

- permitirá al ciudadano elector ejercer el sufragio por el candidato a diputado de su simpatía.
- 2) El orden de precedencia de los candidatos y finalmente de los electos es un derecho que se le reconoce al ciudadano elector, lo que viene a terminar con la manipulación que los propios partidos políticos hacían en la inscripción de candidatos y hasta en la declaratoria de los electos.

XX. BIBLIOGRAFÍA

- ARGUETA, M. R., Los partidos históricos hondureños, Tegucigalpa, Honduras, CEDOH, 2003.
- BAIDE, M., *El Partido Nacional y la democracia en Honduras*, Tegucigalpa, CEDOH, 2003.
- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DE HONDURAS, Honduras: sistema político, crisis y reformas; monitoreo desde la sociedad civil, Tegucigalpa, CEDOH, 2003.
- ———, Proceso electoral 2001; monitoreo desde la sociedad civil, Tegucigalpa, CEDOH, 2002.
- CIPRODEH, "Análisis de la participación política en Honduras", *Serie Derechos Fundamentales*, vol. 5, Tegucigalpa, 1997.
- FÚNES, M., "Vicisitudes y posibilidades de la izquierda hondureña", Frustraciones, aspiraciones y desafíos, debates en torno a la relación sobre los gremios, la sociedad civil y el partido político popular, Tegucigalpa, Fundación Friedrich Ebert, 2002, Materiales de Estudio 3.
- GUNTER M., "Sociedad civil, nuevos movimientos sociales y partidos políticos", Los partidos políticos y la sociedad civil; de la crisis a un nuevo tipo de relación, San José, FES-CEDAL, 1992.
- INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, *Informe electoral*, *Honduras elecciones*, Guatemala, 2001.
- INSTITUTO NACIONALISTA DE FORMACIÓN POLÍTICA Y SOCIAL, *Historia del Partido Nacional de Honduras*, Tegucigalpa, 2002.
- MARTÍNEZ, F., "La participación política de Unificación Democrática", *Revista Política de Honduras*, Tegucigalpa, núm. 8, 1999.

- MEZA, V., "Elecciones en Honduras: Un intento de interpretación", *Boletín Especial*, Tegucigalpa, núm. 48, CEDOH, 1990.
- ———, *Honduras: la evolución de la crisis*, Tegucigalpa, Editorial Universitaria, 1982.
- PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO, Ideario, Tegucigalpa, MDC, 2002.
- PARTIDO INNOVACIÓN Y UNIDAD, *Bases ideológicas; material de divulgación*, Tegucigalpa, MDC, 2002.
- PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS, *Estatutos del Partido Liberal de Honduras*, Tegucigalpa, Graficentro Editores, 2001.
- PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS, Estatutos del Partido Nacional de Honduras con sus reformas, Tegucigalpa, MDC, 2002.
- PARTIDO UNIFICACIÓN DEMOCRÁTICA, "Algunas preguntas y respuestas sobre la UD", *Junta Directiva Municipal del Distrito Central. Curso de Formación Básica*, Tegucigalpa, MDC, 2001.
- ———, ¿Ya hizo ud. su estrategia de campaña electoral?, Memoria Taller sobre Estrategia de Campaña Electoral, Tegucigalpa, 2001.
- PAZ AGUILAR, E., Democratización y modernización de los partidos políticos en Honduras (1980-2002), Tegucigalpa, CEDOH, 2003.
- ——, "Origen y desarrollo de los partidos políticos en Honduras", *Cuadernos Liberales*, serie Policarpo Bonilla, Tegucigalpa, MDC, 1990.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de Desarrollo Humano*, 1998.
- —, Informe de Desarrollo Humano, 2000.
- RODRÍGUEZ E., O., *Brillo y cenizas del Partido Liberal de Honduras*, Tegucigalpa, Graficentro Editores, 1999.
- ——, "El liberalismo y la juventud", *Seminario expectativas del liberalismo para el año 2000*, Tegucigalpa, MDC, 1991.
- ——, "Notas sobre la trayectoria ideológica del liberalismo", *Cuadernos Liberales*, serie Policarpo Bonilla, Tegucigalpa, MDC, 1990.
- SALOMÓN, L., *El buen gobierno: el caso de Honduras*, Tegucigalpa, CEDOH, 1995.
- ——,"El papel de la sociedad civil y la democracia", *Boletín Especial*, Tegucigalpa, núm. 83, CEDOH, 2002.

- ———, Honduras: democratización y sociedad civil, Tegucigalpa, CE-DOH, 1994.
- ———, *Poder Legislativo y partidos políticos en Honduras*, Tegucigalpa, Unidad para la Promoción de la Democracia-Organización de los Estados Americanos-Instituto Centroamericano y de la Cuenca del Caribe de Estudios Legislativos, 2003.
- STOKES, W., "El desarrollo de los partidos políticos", *Cuadernos Liberales*, serie Policarpo Bonilla, Tegucigalpa, MDC, 1990.